



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3359 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1322-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1322-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VERDE RESOURCES S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : ANTABAMBA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE COTARUSE Y JUAN ESPINOZA
MEDRANO, PROVINCIAS DE AYMARAES Y
ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2016-IN-37283

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1870-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018; y el escrito de descargos presentado por Verde Resources S.A.C el 7 de diciembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 8 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "Antabamba" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Verde Resources S.A.C. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1430-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)¹.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 2409-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1598-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018³, notificada al titular minero el 12 de junio del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de agosto del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵.

¹ Página 74 al 82 del documento denominado "0029-6-2016-15_IF_SR_ANTABAMBA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente N° 1322-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 2 al 12 del expediente.

³ Folios del 14 al 20 del expediente.

⁴ Folio 21 del expediente.

⁵ Folios del 28 al 69 del expediente.





5. El 14 de noviembre del 2018⁶, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1870-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁷.
6. El 7 de diciembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **descargos al Informe Final**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁶ Folio 98 del expediente.

⁷ Folios del 91 al 97 del expediente.

⁸ Folios del 100 al 106 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el cierre de la plataforma PT-14 ubicado en las coordenadas WGS-84 N 8398826, E 715799, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. De la revisión de la Primera Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Antabamba", aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 014-2014-MEM/DGAAM del 8 de abril del 2014, (en adelante, **Primera MDIA Antabamba**), se tiene que el titular minero se comprometió a realizar la rehabilitación para aquellas instalaciones que progresivamente irán dejando de operar, como es el caso de las plataformas de perforación, cuyas actividades se muestran a continuación¹⁰:

Primera Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Antabamba"

"Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post Cierre"

[...]

8.2 Actividades de Cierre Progresivo

En la actualidad se está considerando al cierre progresivo como la principal actividad de cierre debido principalmente a que esta práctica optimiza los resultados y reduce los costos del mismo.

Las medidas o actividades de rehabilitación progresiva o concurrente serán implementadas para aquellas instalaciones que progresivamente irán dejando de operar, como es el caso de las plataformas de perforación y pozas de sedimentación-recirculación.

Las actividades contempladas dentro de esta fase comprenden:

[...]

Plataformas de perforación

[...]

• Restablecimiento de la forma del terreno y revegetación

Una vez retirada los equipos y maquinarias; así como la obturación de los sondajes y el respectivo tapado de las pozas de sedimentación-recirculación, se procederá a lo siguiente:

- *Rasgado de esta superficie rellenada para reducir la solidificación y favorecer la infiltración.*
- *Recubrimiento de la superficie con el material retirado durante su construcción, sin tapar la obturación de cemento para su fácil visualización.*
- *Se nivelará y limpiará el área de exploración (plataforma de perforación).*
- *Se procederá a la revegetación con especies propias de la zona."*

(El subrayado es agregado)

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión constató que la plataforma PT-14 presentaba cortes de terreno y no presentaba vegetación¹¹.



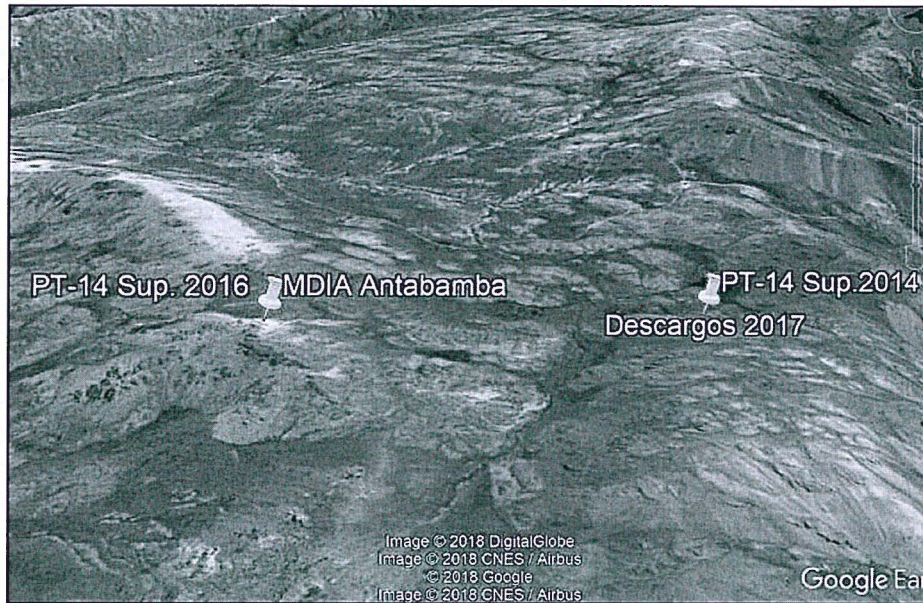
¹⁰ Página 224 al 226 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.
¹¹ Folio 6 al 9 del expediente.



13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 25 y 26¹² del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos
14. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
- (i) Que atendió oportunamente, no solo los descargos, sino también la ejecución de las medidas correctivas, con carta de fecha 8 de abril del 2017.
 - (ii) Que no se puede imponer sucesivamente o simultáneamente una pena por el mismo hecho infractor, hecho que reconoce la Resolución Subdirectoral.
 - (iii) En las concesiones mineras del proyecto Antabamba, actualmente, el Gobierno Regional de Apurímac viene ejecutando el proyecto: Mejora y Construcción de la Carretera Yanakilka – Santa Rosa – Cerro Teta – Distrito de San Juan Espinoza Medrano – Antabamba – Región Apurímac – Primera Etapa, aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 009-2016-GR-APURIMAC/GRI. Dichas construcciones han significado gran volumen de movimiento de tierras, el cual inclusive se ha depositado a lo largo del proyecto de exploración Antabamba.
 - (iv) Que mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2018, señala que a fin de atender las observaciones de OEFA, programó la ejecución de acciones para dar cumplimiento a las medidas correctivas.
15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión del escrito presentado con fecha 8 de abril del 2017, dicho escrito fue presentado como descargos Informe Final de Instrucción N° 398-2017-OEFA/DFSAI/PAS, del Expediente N° 1905-2016-OEFA/DFSAI/PAS, donde adjuntan el informe de remediación de la plataforma PT-14.
 - (ii) Sin embargo, de la superposición de las coordenadas que hace referencia el mencionado informe, así como las coordenadas del hallazgo de la presente imputación y las coordenadas aprobadas en la Primera MDIA Antabamba, se tiene que estas difieren de las coordenadas aprobadas en la Primera MDIA Antabamba y de las observadas en el hallazgo de la presente imputación, tal como puede verificarse a continuación:



¹² Página 127 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.



- (iii) Por lo tanto, lo alegado por el administrado respecto a las medidas correctivas adoptadas respecto a la plataforma PT-14 no pueden ser tomadas en cuenta, al no pertenecer a la misma ubicación de la plataforma PT-14 observada durante la Supervisión Regular 2016 y la Primera MDIA Antabamba.
- (iv) Como ya se señaló en la Resolución Subdirectoral, se realizó el análisis respecto al principio de non bis in ídem sobre los Expedientes N° 2374-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 1322-2018-OEFA/DFAI/PAS, donde se determinó que no correspondía el inicio de un PAS respecto de las plataformas PT-9, PT-13, PT-3 y PT-6 en aplicación del principio de non bis in ídem, el cual fue detallado en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1: Análisis comparativo de triple identidad

	Sujeto	Hechos	Fundamento
Expediente N° 1322-2018-OEFA/DFAI/PAS Supervisión Regular 2016	Verde Resources S.A.C.	El administrado no realizó el cierre de las plataformas PT-14, <u>PT-9</u> , <u>PT-13</u> , <u>PT-3</u> y <u>PT-6</u> , incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
Expediente N° 2374-2017-OEFA/DFSAI/PAS Supervisión Regular 2017	Verde Resources S.A.C.	El titular minero no implementó las medidas de cierre en las plataformas de perforación PT-8, PT-11, PT-5, <u>PT-13</u> , <u>PT-9</u> , PT-10, PT-2, <u>PT-3</u> , PT-7 y <u>PT-6</u> , incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.



- (v) Asimismo, como ya se señaló respecto de la plataforma PT-14, si bien en el expediente N° 1905-2016-OEFA/DFSAI/PAS se dictó la responsabilidad



administrativa por no ejecutar las medidas de cierre de la mencionada plataforma, se verificó que las coordenadas no corresponden a las aprobadas en la Primera MDIA Antabamba, por lo que no se trataría de la misma plataforma.

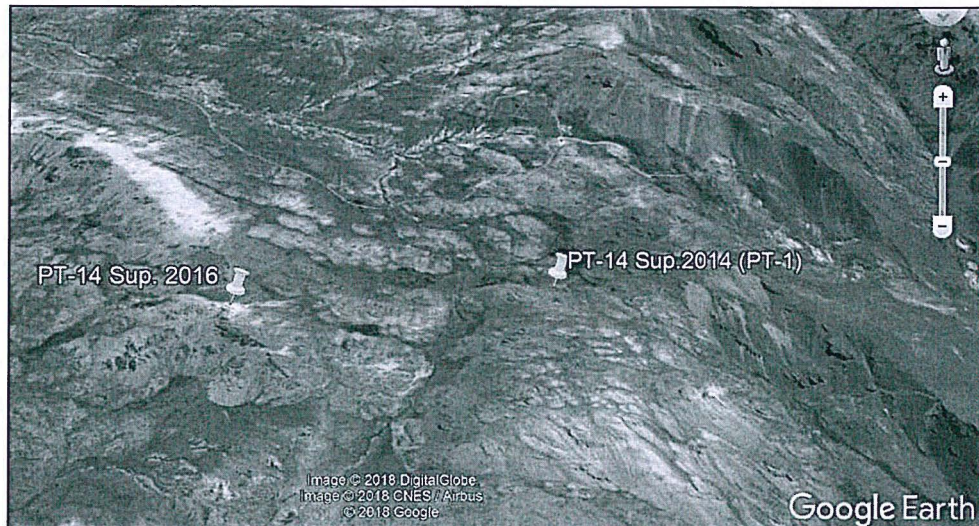
- (vi) Se señaló que conforme al cronograma de cierre para ejecutar las actividades del proyecto se tiene que estas debieron culminar el 30 de enero de 2016¹³, por lo que carece de sentido pronunciarse sobre las actividades ejecutadas por el Gobierno Regional de Apurímac, puesto que esto fue aprobado con fecha posterior a la culminación del cronograma de ejecución de actividades.
- (vii) Se señaló que el cumplimiento de aquellas acciones destinadas a corregir la conducta infractora con posterioridad al inicio de un PAS no exime de responsabilidad al titular minero, sin embargo, este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
17. Sin perjuicio de lo antes señalado, es necesario precisar que si bien en el expediente N° 1905-2016-OEFA/DFSAI/PAS se dictó la responsabilidad administrativa por no ejecutar las medidas de cierre de la mencionada plataforma, se verificó que las coordenadas corresponden a la plataforma PT-1, aprobada en la Primera MDIA Antabamba, por lo que no se trataría de la plataforma PT-14, conforme se detalla a continuación

Referencia de la ubicación de la plataforma PT-14		Coordenadas UTM PSAD 56 (Zona 18)		Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18)		Nota
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	
MDIA		8399191	716036	8398829	715800	
Sup. Reg. 2016	Exp. N° 1322-2018-OEFA/DFAI/PAS	-	-	8398826	715799	Dista 3 metros de la plataforma PT-14 de la MDIA
Sup. Reg. 2014	Exp. N° 1905-2016-OEFA/DFSAI/PAS	-	-	8398952	716652	Corresponde a la plataforma PT1 de la MDIA

18. A mayor abundamiento, se superpuso las coordenadas de las plataformas PT-14 de las supervisiones regulares del 2014 y 2016, teniendo lo siguiente:



¹³ La primera modificatoria de la DIA Antabamba, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 014-2014-MEM-DGAAM del 8 de abril del 2014, contempló la ampliación del cronograma de actividades por un período de nueve (9) meses, mientras que el Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Antabamba (en adelante, ITS Antabamba), cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 612-2014-MEM-DGAAM del 18 de diciembre del 2014, amplió el cronograma de actividades por doce (12) meses adicionales.



19. Por lo antes descrito queda acreditado que la responsabilidad administrativa PT-14 dictada en el expediente N° 1905-2016-OEFA/DFSAI/PAS corresponde a la plataforma PT-1 de la Primera MDIA Antabamba, por lo que no se habría vulnerado el principio de Non Bis In Idem.
20. Por otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señala que no reconoce la imputación que perforó fuera de las coordenadas, toda vez que en los informes de OEFA imputan cargos con estudios ambientales que no corresponden, como se muestra en la página 183 del Informe de Supervisión.
21. Al respecto, se debe señalar que si bien en la página 183 del Informe de Supervisión se señala Proyecto Promesa, esto se debe a un error material, puesto que la descripción de los instrumentos de gestión ambiental, así como la aplicación de los mismos en el presente PAS, corresponde al proyecto Antabamba, asimismo, se debe señalar que la presente imputación no corresponde a que el titular minero haya realizado perforaciones fuera de las coordenadas aprobadas en el instrumento de gestión ambiental, si no, a la falta de cierre y rehabilitación de la plataforma PT-14, por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
22. Por otro lado, el titular minero señala que las plataformas 01, 02, 03, 08 y 09, por pedido de la comunidad debieron permanecer abiertas, sin embargo, se realizó la remediación a fin de demostrar a OEFA que cumplió con ejecutar las medidas correctivas.
23. Al respecto, se debe señalar que la presente imputación está referida al cierre y rehabilitación de la plataforma PT-14 y no a las plataformas 01, 02, 03, 08 y 09, por lo tanto, carece de sentido pronunciarnos respecto a lo alegado por el titular minero en este extremo.



El titular minero vuelve a señalar que mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2018 se acredita fehacientemente que ejecutó las medidas correctivas no una plataforma, sino que hizo un repaso y volvió a revisar y trabajar las medidas correctivas en las trece (13) plataformas perforadas.



25. Al respecto, como ya se señaló en el Informe Final, el cumplimiento de aquellas acciones destinadas a corregir la conducta infractora con posterioridad al inicio de un PAS no exime de responsabilidad al titular minero, sin embargo, este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva.
26. El titular minero también señala la conducta infractora no ha producido efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
27. Al respecto, se debe señalar que, la generación de un impacto al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración de los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. En efecto, el hecho imputado está referido a el titular minero no realizó el cierre de la plataforma PT-14 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, basta con acreditar dicha situación para declarar responsable al titular minero.
28. Asimismo, caber agregar que la referida infracción es susceptible de generar un daño potencial al ambiente por los efectos que genera la falta de cierre de una plataforma de perforación, los mismos que se pueden resumir en la falta de restitución de cobertura vegetal natural, la misma que puede facilitar los procesos erosivos del suelo disturbado producto de la acción del viento y de la lluvia.
29. Finalmente, el titular minero señala que no ha infringido el artículo 19° de la Ley 30230.
30. Al respecto, se debe señalar que el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
31. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero no realizó el cierre de la plataforma PT-14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
32. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**
- III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado ejecutó tres sondajes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 N 8399049, E 716306; N 8399840, E 715842; N 8399538, E 716515**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

De la revisión de la Primera MDIA Antabamba, se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar veinte (20) sondajes distribuidos en veinte (20) plataformas, tal como se muestra a continuación¹⁴:

**"Capítulo V: Descripción de Actividades a Realizar
5.1 Objetivos del Proyecto de Exploración**

¹⁴ Página 258 y 259 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente



La 1era Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Antabamba considera la ejecución de una serie de actividades exploratorias con la intención de continuar con su plan de trabajo, en la ejecución de siete (07) sondajes distribuidos en siete (07) plataformas que serían reubicadas de los veinte (20) sondajes distribuidos en sus veinte (20) plataformas ya aprobadas. [...]

Las coordenadas de las plataformas aprobadas y a modificarse se presentan a continuación:

Plataformas Aprobadas DIA (2012)			1ra Modificación de Alcance (2013)			2da Modificación de Alcance (2013)			1ra Modificatoria de la DIA (2014)			Estado
Plat	UTM-PSAD 56 (Zona 18)		Altitud (msnm)	Plat	UTM-PSAD 56 (Zona 18)		Altitud (msnm)	Plat	UTM-PSAD 56 (Zona 18)		Altitud (msnm)	
	Este (m)	Norte (m)			Este (m)	Norte (m)			Este (m)	Norte (m)		
PT-1	716 185	8 358 852	4 780	PT-1	716 180	8 359 314	4 780	PT-1	716 800	8 359 314	4 780	Reubicada a 836.0 m en la 1ra Mod.
PT-2	715 936	8 359 357	4 713	PT-2	715 731	8 400 256	4 713	PT-2	715 731	8 400 256	4 713	Reubicada a 850.7 m en la 1ra Mod.
PT-3	716 356	8 359 262	4 704	PT-3	716 358	8 359 312	4 704	PT-3	716 358	8 359 312	4 704	Reubicada a 63m en la 1ra Mod.
PT-4	716 636	8 359 552	4 711	PT-4	716 698	8 359 542	4 711	PT-4	716 698	8 359 542	4 711	Reubicada a 45 m en la 1ra Mod.
PT-5	716 611	8 359 637	4 646	PT-5	716 681	8 359 600	4 646	PT-5	716 681	8 359 600	4 646	Reubicada a 79 m en la 1ra Mod.
PT-6	716 496	8 400 252	4 647	PT-6	716 034	8 400 118	4 647	PT-6	716 034	8 400 118	4 647	Reubicada a 474.05 m en la 1ra Mod.
PT-7	716 651	8 400 552	4 611	PT-7	716 651	8 400 552	4 611	PT-7	716 651	8 400 552	4 611	Sin modificación.
PT-8	716 236	8 400 552	4 670	PT-8	716 763	8 400 571	4 670	PT-8	716 760	8 400 571	4 670	Reubicada a 524.4 m en la 1ra Mod.
PT-9	716 555	8 358 650	4 805	PT-9	716 511	8 358 630	4 805	PT-9	716 511	8 358 630	4 805	Reubicada a 71.8 m en la 1ra Mod.
								PT-10	716 840	8 358 816	4 817	Aprobada en la 2da. Mod.
								PT-11	716 603	8 359 010	4 755	Aprobada en la 2da. Mod.
								PT-12	716 564	8 359 010	4 808	A Reubicar 800 m
								PT-13	716 140	8 358 912	4 781	Aprobada en la 2da. Mod.
								PT-14	716 036	8 359 191	4 821	Aprobada en la 2da. Mod.
								PT-15	715 622	8 359 489	4 752	A Reubicar 1500 m
								PT-16	715 756	8 359 306	4 757	A Reubicar 1650 m
								PT-17	715 487	8 359 310	4 721	A Reubicar 1850 m
								PT-18	716 613	8 359 156	4 720	A Reubicar 650 m
								PT-19	716 701	8 359 058	4 718	A Reubicar 1218 m
								PT-20	716 092	8 359 438	4 780	A Reubicar 1000 m

[...]

34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató tres sondajes de perforación no identificados, cada uno contaba con un dado de concreto y una tubería de PVC, los mismos que fueron georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84 E 716306, N 8399049; E 715842 N 8399840 y E 716515, N 8399538¹⁵.
36. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 35 al 40¹⁶ del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos
37. En el escrito de descargos al Informe Final¹⁷, el titular minero señala que la conducta infractora no ha producido efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
38. Al respecto, se reitera que, la generación de un impacto al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del literal



¹⁵ Página 9 al 11 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

¹⁶ Páginas 132 y 134 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

¹⁷ Cabe agregar que el titular minero no presentó descargos respecto del presente hecho imputado en el escrito de respuesta a la Resolución Subdirectoral que inició el presente PAS.



a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. En efecto, el hecho imputado está referido a el titular minero ejecutó tres (3) no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 N 8399049, E 716306; N 8399840, E 715842; N 8399538, E 716515; por lo que, basta con acreditar dicha situación para declarar responsable al titular minero.

39. Sin perjuicio de lo antes señalado, si bien de la revisión de las fotografías que sustenta la presente imputación se verifica que los sondajes fueron obturados, ello no subsana la conducta infractora, debido a que esta, por su naturaleza, es insubsanable. Ello, toda vez que aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la ejecución de los sondajes carecen de una evaluación ambiental previa.
40. Bajo ese contexto, la conducta infractora materia de análisis, referida a la ejecución de tres sondajes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, *"implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental"*¹⁸.
41. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero ejecutó tres sondajes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 N 8399049, E 716306; N 8399840, E 715842; N 8399538, E 716515.
42. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.



Para mayor detalle, ver lo señalado en los considerandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**



45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

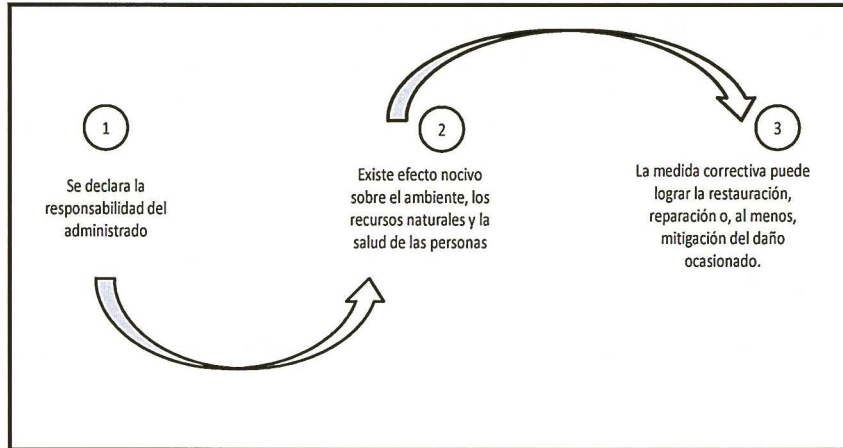
(El énfasis es agregado).



CH



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

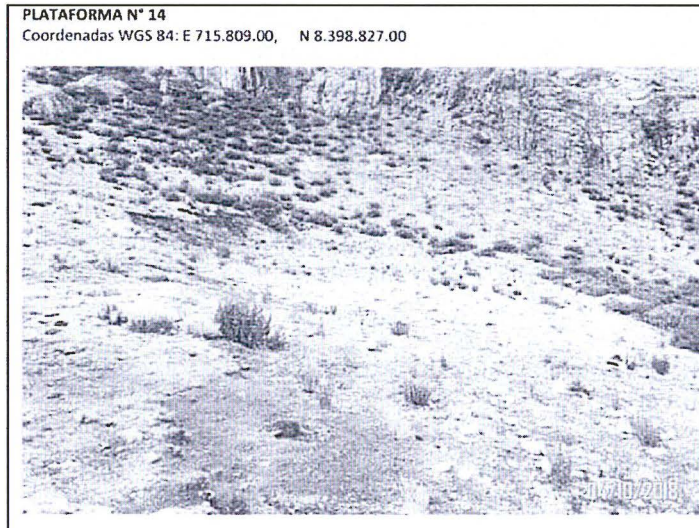
51. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Hecho imputado N° 1

52. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no realizó el cierre de la plataforma PT-14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
53. Al respecto, en su escrito de fecha 11 de octubre del 2018, el titular minero señaló que realizó la rehabilitación de la plataforma PT-14, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:



CH



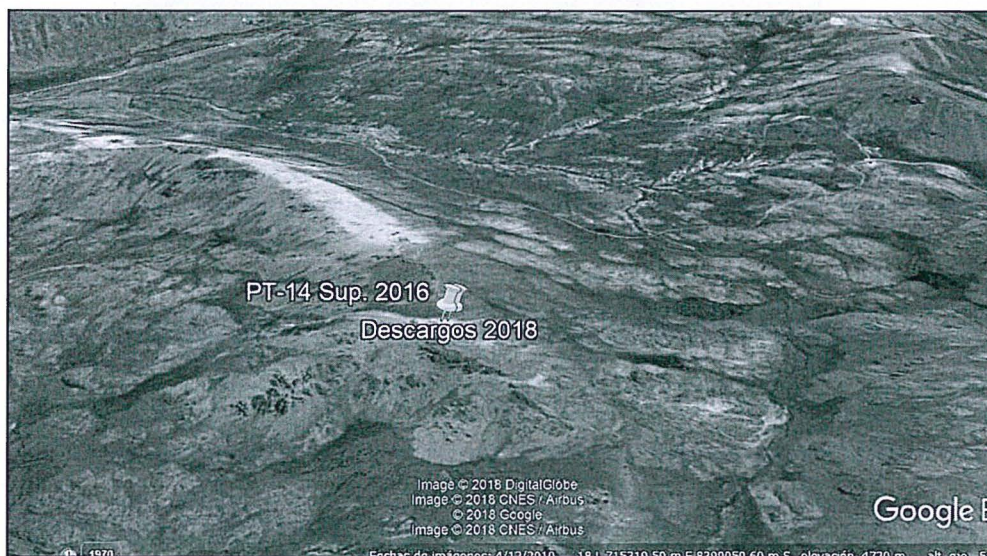
Fotografía de la plataforma Nro 14 trabajo de perfilado de talud



Fotografía de la plataforma Nro 14 trabajo concluido



54. Sobre las acciones realizadas por el administrado con el fin de cumplir con la medida correctiva propuesta, se verifica que esta está ubicada mediante coordenadas UTM WGS 84, tal como se muestra a continuación:

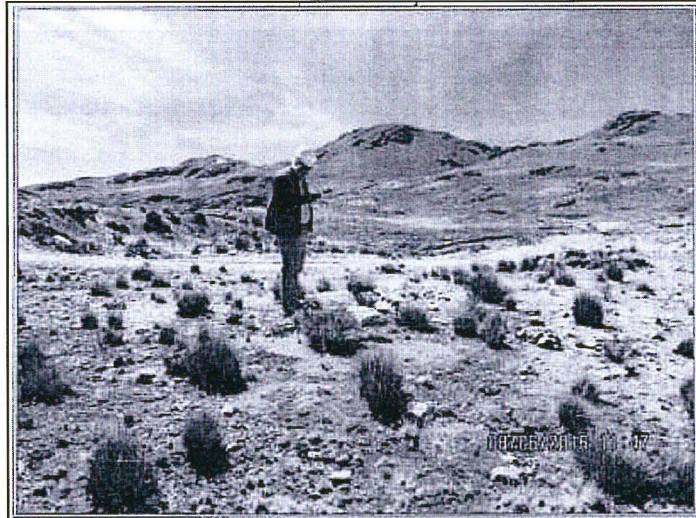


55. Asimismo, se habría realizado acciones como: (i) el rasgado de esta superficie para reducir la solidificación y favorecer la infiltración, (ii) nivelación del área de exploración (plataforma de perforación) y (iii) revegetación; con dichas acciones habría cumplido su compromiso, no ameritando el dictado de una medida correctiva, al no advertirse efectos negativos por corregir.

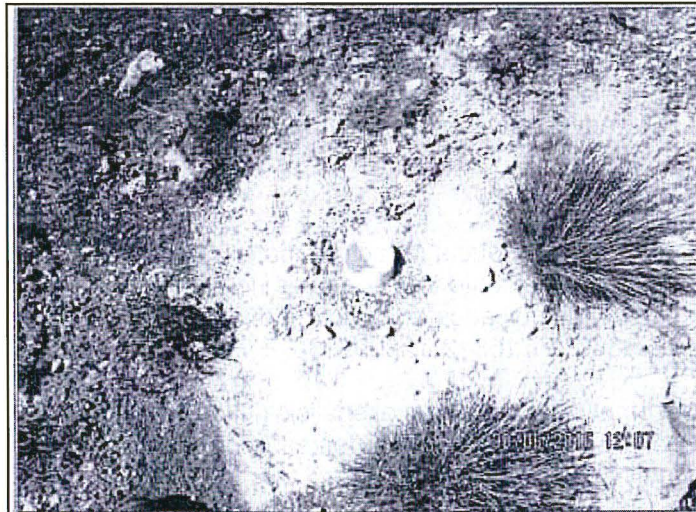
Hecho imputado N° 2

56. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero ejecutó tres sondajes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 N 8399049, E 716306; N 8399840, E 715842; N 8399538, E 716515.
57. Al respecto, como ya se señaló en el análisis de los descargos del presente hecho imputado, los tres sondajes constatados se encontraban obturados, tal como se muestra a continuación:



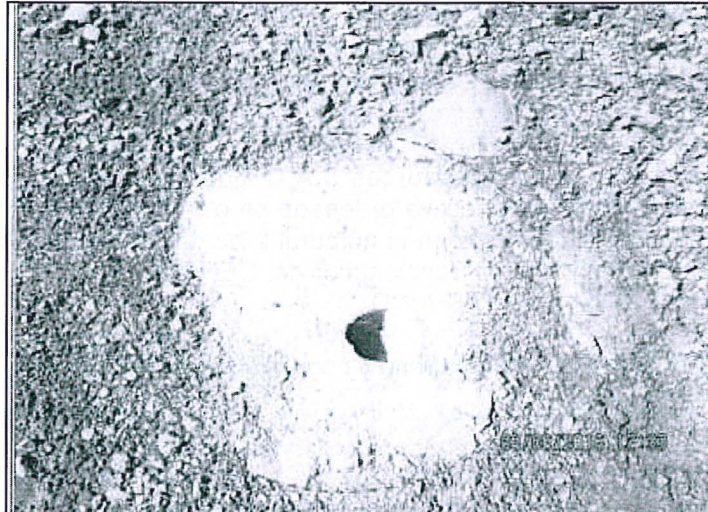


Fotografía N° 36: En el área donde fue ejecutada el sondaje de perforación 1, se verificó 01 sondaje de perforación no identificado, contaba con un bloque de concreto y una tubería de PVC. Cabe mencionar que no se observó afloramiento de agua.



Fotografía N° 38: En el área donde fue ejecutada el sondaje de perforación 2, se verificó 01 sondaje de perforación no identificado, contaba con un bloque de concreto y una tubería de PVC. Cabe mencionar que no se observó afloramiento de agua.





Fotografía N° 40: En el área donde fue ejecutada el sondaje de perforación 3, se verificó el sondaje de perforación no identificado, contaba con un bloque de concreto y una tubería de PVC. Cabe mencionar que no se observó afloramiento de agua.

58. De las fotografías antes reproducidas se evidencian que los tres sondajes se encontraban obturados, no observándose afloramiento de agua. Asimismo, se observa una topografía acorde al área y presencia de vegetación, por lo que, no amerita el dictado de una medida correctiva, al no advertirse efectos negativos por corregir.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Verde Resources S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial N° 1598-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Verde Resources S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Verde Resources S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Verde Resources S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1322-2018-OEFA/DFAI/PAS

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Informar a **Verde Resources S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/CMM/yrl/ksg